



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0201-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0377/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0377/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0201-2024, relativo a demanda en recuento de las boletas electorales “D” en cada colegio electoral de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, interpuesta por el ciudadano Eduardo Hidalgo Abreu, en la que figura como parte impugnada la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ciudadano Eduardo Hidalgo Abreu incoó la demanda en recuento de boletas electorales “D”, de los colegios electorales de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, que se ADMITA como bueno y valida la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: Que se ESTABLEZCA Y ORDENE a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este A RECONTAR LAS BOLETAS ELECTORALES "D" EN CADA COLEGIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 03, REFERENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADO”.
(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 311-2024, mediante el cual, dispuso el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó la misma para el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado John Anderson Bello en representación del señor Eduardo Hidalgo Abreu, parte recurrente. Acto seguido, la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia en virtud que no realizó el emplazamiento a la Junta Central Electoral. En ese sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de la parte recurrente emplace a la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”

1.3. A la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado John Anderson Bello, en representación de la parte recurrente. Por su lado, dieron calidades los licenciados Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). A seguidas, el recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de depositar un documento, pedimento que la parte recurrida objetó. Tras un breve debate entre las partes, el Tribunal dispuso el conocimiento de la presente audiencia para el jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. A la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ratificó calidades el abogado representante de la parte recurrente. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentar calidades, la parte recurrente presentó sus conclusiones, siendo estas las siguientes:

“PRIMERO: Que se ADMITA en cuanto a la forma, en cuanto al fondo el presente proceso de solicitud de recuento, por ser esta conforme a las normativas vigentes.

SEGUNDO: Que se ESTABLEZCA y se ORDENE a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este el recuento de las boletas electorales "D" en cada colegio de la circunscripción número 03, referente a los candidatos a diputado. Que se anule la Resolución No. 52-2024.

Bajo reservas de réplica.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Acto seguido, la parte recurrida solicitó lo siguiente:

“Solicitamos la recalificación por el hecho de que incluso conjuntamente con su instancia de apoderamiento, el recurrente deposita la resolución emitida a la que ha hecho señalamiento y otros documentos. En ese orden, se impone recalificar el proceso para un recurso de apelación, porque la medida de recuento fue decidida por la Junta Electoral, por lo que pedimos la recalificación del caso para que se conozca como un recurso de apelación contra la Resolución 52, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Solicitamos a la parte recurrente que le señale al Tribunal si es un recurso de apelación o es una demanda en recuento directa, para saber cómo hacer nuestra defensa.”

1.6. A modo de réplica, la parte recurrente sostuvo:

“Reiteramos el pedimento del recuento y, al final de nuestra última petición, solicitamos la nulidad del acta 52. En fin, estamos confinando ambas peticiones, lo cual dejamos al mayor criterio de este Honorable Tribunal.”

1.7. La parte recurrida concluyó como sigue:

“Vamos asumir, bajo lo que ha dicho la parte recurrente, que estamos ante un recurso de apelación, por eso reiteramos la solicitud de recalificación ante la corte para que se conozca como tal.

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Hidalgo, por violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 26 de la ley 29-11, 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y a la jurisprudencia constante de esta corte.

Segundo: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas que aplican a la materia.

De manera subsidiaria:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el indicado recurso de apelación por haber sido tramitado conforme a las reglas aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por no estar presente ninguno de los tres escenarios esenciales admitidos por la jurisprudencia de esta corte, para que se pueda ordenar el recuento de votos pretendidos.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas que rigen la materia.

Cuarto: Que la corte nos conceda un plazo de cinco (5) días para producir un escrito justificativo de las argumentaciones y conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas.”

1.8. Finalmente, el recurrente respondió sobre los medios de inadmisión lo siguiente:

“Rechazamos el medio de inadmisión en todas sus partes.

Reafirmamos nuestras conclusiones.

Solicitamos los cinco (5) días que la Junta solicitó para escrito justificativo de conclusiones.”

1.9. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días a cada una de las partes para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Eduardo Hidalgo Abreu, sostiene su demanda en base a los razonamientos que a continuación se transcriben:

“RESULTA: Que los cómputos finales para los candidatos a diputados para la circunscripción 3 abarcan a San Antonio de Guerra, Boca Chica, San Luis y Hato Viejo, constituyéndose en un gran espacio electoral el cual requiere de un gran esfuerzo de trabajo.

RESULTA: Que, con la presentación de estos detalles a este honorable tribunal podemos establecer que la situación de imprecisión en el conteo de los votos nos perjudicó gravemente, por lo que, dada la evidencia presentada, entendemos razonable que este honorable tribunal disponga la revisión de todas las boletas en el nivel de diputación.

RESULTA: Que nuestro equipo electoral identifico una serie de colegios donde no se refleja el conteo o votos de los candidatos a diputados de nuestra demarcación.

RESULTA: Que en varios colegios donde se presentaron a votar nuestra familia y más cercanos colaboradores solo aparecieron los votos del nivel presidencial y senatorial, por demás no aparecieron los votos nuestros ni de los demás candidatos de nuestra organización política.

RESULTA: Que en el momento de analizar y cotejar los resultados de nuestra participación en el proceso electoral pudimos contactar serias irregularidades que nos conducen a concluir que fuimos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

afectados con nuestra votación al momento del conteo de los votos y la colocación en las actas, a continuación, ofrecemos datos contundentes de lo que estamos señalando:

1. Colegio electoral No. 1178, nuestros coordinadores desplazaron a esa mesa un total de 48 votos, (ver la relación de votación del cargo a senadora donde si aparecen 34 votos) y en el acta No. 1178 de lo preferencial nivel D no tenemos ni un solo voto, y aparece el PLD en cero. Ver nexos.
2. Colegio electoral No. 1178, nuestros coordinadores desplazaron a esa mesa un total de 48 votos, (ver la relación de votación del cargo a presidente donde si aparecen los 14 votos) y en el acta No. 1178 de lo preferencial nivel D no tenemos ni un solo voto, y aparece el PLD en cero. Ver nexos.
3. Referente a los dos primeros argumentos anexando las pruebas, en las próximas horas estaremos depositando un sinnúmero de colegios electorales con las mismas situaciones o fallas en la boleta D.
4. En San Luis, el recinto electoral Escuela Instituto Elsa Reyes Muñoz, en 23 colegios sufrimos una grave anomalía donde no se reflejó en las actas 297 votos, esto en contra de nuestros votos. Resultando notoriamente favorecido con esos votos otro candidato, con un nivel extremadamente exagerado de votos.
5. En los Frailes, el recinto electoral Escuela Fernando Alberto Defilló, en 21 colegios sufrimos una grave anomalía donde no se reflejó en las actas 273 votos, esto en contra de nuestros votos. Resultando notoriamente favorecido con esos votos otro candidato, con un nivel extremadamente exagerado de votos.
6. En los Frailes, el recinto electoral escuela República de Korea, en 20 colegios sufrimos una grave anomalía donde no se reflejó en las actas 211 votos, esto en contra de nuestros votos. Resultando notoriamente favorecido con esos votos otro candidato, con un nivel extremadamente exagerado de votos.”

(sic).

2.2. Asimismo, en un escrito complementario depositado en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente presentó los siguientes argumentos transcritos:

RESULTA: Que, luego que la Junta Central Electoral del municipio Santo Domingo Este nos entregara de forma impresa y digital las 573 actas del nivel D se precisa las anomalías a mencionar:

- 1- El candidato número i del PRM, en el último boletín municipal electoral No.07, tiene sin los votos de los partidos aliados un total de 12,063 votos y al momento de nosotros hacer la sumatoria de los 573 colegios solo tiene 11,889 votos. Para una diferencia de 174 votos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2- El candidato número 2 del PRM, en el último boletín municipal electoral No.07, tiene sin los votos de los partidos aliados un total de 12,666 votos y al momento de nosotros hacer la sumatoria de los 573 colegios solo tiene 12,563 votos. Para una diferencia de 103 votos.

3- El candidato número 1 del PRM, en el último boletín municipal electoral No.07, tiene sin los votos de los partidos aliados un total de 8,500 votos y al momento de nosotros hacer la sumatoria de los 573 colegios solo tiene 8,399 votos. Para una diferencia de 101 votos.

RESULTA: Que, en 28 actas seleccionadas sin votos computados dentro de las 573 en total, dicho sea de paso, familiares, empleados y su entorno cercano votaron dentro de estas veintiocho mesas. Se puede visualizar una de diversas formas de afectar la candidatura del profesor Eduardo Hidalgo, con la no contabilización de esos votos como un plan orquestado por ser este quien dirige el sindicato más grande de nuestro país y pretender reducir estructura....

(...)

RESULTA: Que, se encontró dos 2 actas de colegios (11740-1894) de varias actas en con el sello indicando "Acta Descuadrada".

RESULTA: Que, en las siguientes 23 actas de colegios electorales le colocaron de forma intencional, un sello distinto, no correspondiente a dicha mesa y en otros casos no se visualiza la numeración que debe de tener para identificar que los resultados fueron verificados por los funcionarios de mesa y delegados de los partidos en el momento del conteo, esto fortaleciendo el rumor popular de que algunas actas se llenaron de forma clandestina. Se encontraron:

1. El acta del colegio electoral 1179D, un sello distinto e ilegible. Anexo.
2. El acta del colegio electoral 1193D, un sello distinto e ilegible. Anexo.
3. El acta del colegio electoral 1474B, un sello distinto e ilegible. Anexo.
4. El acta del colegio electoral 1475B, un sello distinto e ilegible. Anexo.
5. El acta del colegio electoral 1862, un sello distinto e ilegible. Anexo.
6. El acta del colegio electoral 1847, un sello distinto e ilegible. Anexo.
7. El acta del colegio electoral 1732, un sello distinto e ilegible. Anexo.
8. El acta del colegio electoral 1724, un sello distinto e ilegible. Anexo.
9. El acta del colegio electoral 1723, un sello distinto e ilegible. Anexo.
10. El acta del colegio electoral 1992, un sello distinto e ilegible. Anexo.
11. El acta del colegio electoral 1960, un sello distinto e ilegible. Anexo.
12. El acta del colegio electoral 1941, un sello distinto e ilegible. Anexo.
13. El acta del colegio electoral 1872, un sello distinto e ilegible. Anexo.
14. El acta del colegio electoral 1871, un sello distinto e ilegible. Anexo.
15. El acta del colegio electoral 2324, un sello distinto e ilegible. Anexo.
16. El acta del colegio electoral 2177, un sello distinto e ilegible. Anexo.
17. El acta del colegio electoral 2137, un sello distinto e ilegible. Anexo.
18. El acta del colegio electoral 2129, un sello distinto e ilegible. Anexo.
19. El acta del colegio electoral 2125, un sello distinto e ilegible. Anexo.
20. El acta del colegio electoral 2112, un sello distinto e ilegible. Anexo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 21.El acta del colegio electoral 2028, un sello distinto e ilegible. Anexo.
- 22.El acta del colegio electoral 2017, un sello distinto e ilegible. Anexo.
- 23.El acta del colegio electoral 2012, un sello distinto e ilegible. Anexo”.

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente demanda; y, (ii) en cuanto al fondo, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este el recuento de las boletas electorales “D” en cada colegio electoral de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La defensa de la parte recurrida descansa en los argumentos siguientes:

“Plazo: Se trata del recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral a propósito de una petición de recuento o recuento de votos en una demarcación en específico, en ocasión de la celebración de las elecciones ordinarias generales del domingo 19 de mayo de 2024.
(...)

Consecuentemente, al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.

En ese orden, la parte recurrente aportó al expediente copia de la notificación de la resolución apelada, realizada por el secretario administrativo de la Junta Electoral de Santo Domingo Este. En dicho documento se aprecia que la resolución apelada le fue notificada en fecha 31 de mayo de 2024 a las 6:06 de la tarde, siendo recibida por el Lic. John Anderson Bello, quien es el abogado del hoy recurrente, estampando a esos fines su firma en señal de recibido.

De lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 02 de junio de 2024 a las 6:06 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 03 de junio de 2024 a las 11:24 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea.

Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.

(...)

IV. Sobre el fondo del recurso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1.-) Como se ha indicado, el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos en la Circunscripción No. 3 de dicho municipio.

4.2.-) La Junta Electoral rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales, pues el escrutinio se realiza en dicho colegio con la presencia de los delegados, los cuales pueden realizar reparos si lo estiman, sin que en ese caso se apreciara ningún reparo en ese sentido. Sostuvo la jurisdicción de primer grado, además, que, en tomo a la diferencia de votos recibidos en un mismo colegio electoral en los 3 niveles de elección, ello no era una irregularidad para disponer el recuento pues tales relaciones de votación estaban debidamente cuadradas.

4.3.-) La parte recurrente ha sustentado su apelación en 5 medios: (i) hay 28 actas donde el recurrente no tiene ningún voto asignado; (ii) hay 30 actas sin sellar; (iii) hay 2 actas descuadradas; (iv) hay 23 actas con sellos diferentes al del colegio y con sellos ilegibles; y, (v) hay 34 actas donde se evidencian diferencias de votos en los 3 niveles de elección. En ese sentido, para mantener un orden lógico en la respuesta que la parte recurrida ofrecerá a dichos medios, se procederá a su análisis por separado, conforme la casuística planteada.

4.4.-) Con relación al primer medio, relacionado con las 28 relaciones de votación en las cuales el recurrente no tiene ningún voto registrado, es necesario precisar que el voto es secreto, de manera que no hay posibilidad de determinar si una persona ha votado o no por determinado candidato o partido. En conexión con ello, tampoco en este caso se ha demostrado que, en alguno de esos 28 colegios electorales —los cuales, por cierto, no describe el recurrente para poder individualizarlos— se haya emitido algún voto en provecho del impetrante y que el mismo no se haya reflejado en la relación de votación. Además, no existe ninguna disposición normativa que imponga la obligación de que los candidatos tengan que obtener votos en todos los colegios electorales, pues ello supondría llevarse de encuentro el carácter libre del voto, como ha sido concebido en la Carta Política en República Dominicana. Lo expuesto autoriza a concluir, sin más, que este medio de apelación carece de asidero jurídico y por ello habrá de ser desestimado por esta Alta Corte.”

4.5.-) En lo que concierne al quinto medio, relativo a los 34 colegios electorales donde hay diferencias entre los votos ofrecidos en cada uno de los 3 niveles de elección, hay que precisar, ante todo, que el recurrente no individualiza esos colegios electorales, lo cual, de entrada, impide ejercer un correcto derecho de defensa sobre el particular. Empero, hay que agregar que las elecciones del 19 de mayo de 2024 involucraron los niveles presidenciales, senatorial y de diputados, es decir, que al elector se le entregaban 3 boletas diferentes. Lo anterior, entonces, le permite al elector fraccionar el voto entre dichos niveles, pudiendo escoger un candidato a la senaduría de un partido y un candidato a la diputación de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte.

4.6.-) Adicionalmente, tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ellas, sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jornada, una vez realizado el escrutinio. También, muchos electores solo desean que el entreguen una boleta, pues no se sienten identificados con algún nivel de elección, lo cual está permitido dado que en República Dominicana el voto no es obligatorio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio y a partir de los cuales se redactan las actas o relaciones de votación con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas, los cuales, de haber alguna situación anómala, tienen el derecho de hacerlo constar en el acta levantada al efecto, nada de lo cual acontece en el presente caso.

(...)

4.8.-) Como consecuencia de lo expuesto, entonces resulta ostensible que el medio de apelación analizado carece de sustento jurídico y por ello habrá de ser desestimado por esta jurisdicción

(...)

4.10.-) El análisis de cada una de las relaciones de votación aportadas pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. Además, donde falta el sello o el mismo está borroso, dichas relaciones de votación cuentan con todas las firmas de los miembros del colegio, así como, por lo menos, las firmas de 2 delegados políticos. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.

4.11.-) En ese sentido, conforme ha sido juzgado por esta jurisdicción especializada, las relaciones de votación cuentan con un doble filtro de autenticación, compuesto por las firmas de los miembros del colegio electoral, de los delegados y por el sello del colegio. (...)

4.12.-) Como se aprecia, las relaciones de votación impugnadas están debidamente autenticadas conforme lo exigido en la Ley No. 20-23 y lo juzgado por esta Alta Corte. Aunado a ello, dichas relaciones de votación fueron transmitidas desde cada EDET instalado en cada colegio electoral, lo cual garantiza, además, la integridad de los resultados contenidos en tales documentos electorales. En definitiva, conforme ha juzgado esta jurisdicción especializada, se impone el principio de conservación del acto electoral y, con ello, rechazar en todas sus partes este aspecto de la demanda de que se trata.

4.13.-) Recientemente, esta Alta Corte dictó la sentencia TSE/0205/2024, mediante la cual procedió a unificar los criterios en tomo a las condiciones exigidas para la procedencia de la petición de recuento o recuento de votos. En ese orden, la jurisdicción electoral estimó que no era obligatorio pedir el recuento de votos ante el colegio electoral como condición de procedencia de dicha medida ante la Junta Electoral respectiva. De esta manera, el recuento de votos es posible pedirlo por vez



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primera ante la Junta Electoral y será allí donde habrá de valorarse entonces si existe alguno de los escenarios delineados por la jurisprudencia para que esa medida pueda ser dispuesta.

4.14.-) Asimismo, en la mencionada sentencia TSE/0205/2024 esta Alta Corte estimó que el recuento o recuento de votos válido solo procede en 3 escenarios excepcionales: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos”.

3.2. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles por extemporánea la resolución por intentarse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; (ii) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (iii) que se rechace en cuanto al fondo el recurso de marras, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 52-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de “Constancia de Notificación y/o entrega de Resolución”, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de instancia con el asunto “solicitud formal de recuento de las boletas electorales “D” en cada colegio de la circunscripción número 3”, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Eduardo Hidalgo Abreu;
- iv. Copia fotostática de diversas relaciones de votación del nivel presidencial, senaduría y diputaciones, correspondiente a la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este;
- v. Copia fotostática de relación de colegios electorales en boletín de la circunscripción 3, del municipio de Santo Domingo Este;
- vi. Copia fotostática de todos los detalles de votos partidos del nivel de diputados de todos los colegios electorales en la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este;

4.2. La parte recurrida no aportó al expediente piezas probatorias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó un incidente sobre la recalificación el presente caso, en virtud de que se trata de un recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral.

5.2. En ese orden, es oportuno puntualizar que este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “Demanda en recuento de las boletas electorales “D” en cada colegio electoral de la circunscripción número 3 del municipio de Santo Domingo Este” que procura revocar la Resolución núm.052/2024 emitida por una Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión de una demanda en recuento de votos. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal acoge el incidente propuesto por la parte recurrida, procediendo a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.”

5.3. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

7.1.1. La recurrida, Junta Central Electoral (JCE), invocó el medio de inadmisión por interposición del recurso fuera de plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, previsto en las reglas aplicables para interponer recursos de apelación contra resoluciones emitidas por Juntas Electorales, estipulados en el artículo 26 de la Ley 29-11 y el 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.2. En ese sentido, es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones sobre recuento de votos, en ese orden este Colegiado ha decidido aplicar el correspondiente a la nulidad de elecciones. En ese orden, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada.”²

7.1.3. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.1.4. Tal como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, reposa en el expediente la notificación del expediente de la resolución atacada, en la que el recurrente recibe en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las seis horas seis minutos de la tarde (06:06 pm). Por otro lado, el Tribunal fue apoderado del presente recurso de apelación en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas veinticuatro minutos de la mañana (11:24 am). En ese sentido, al plazo para interponer dicho recurso vencía el domingo dos (2) de junio a las seis horas seis minutos de la tarde (6:06 pm).

7.1.5. De lo anterior, es necesario resaltar que el Tribunal laboro con un horario extraordinario los fines de semana (sábados y domingos) de 9:00 am – 2:00pm. Por lo que, en el horario en que vencía el plazo no podía depositarse ante la Secretaría General el recurso. En ese orden, se extiende el vencimiento de plazo al día posterior con las horas faltantes. De modo que, al interponerse el

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas veinticuatro minutos de la mañana (11:24 am), se estima admisible el recurso en cuanto al plazo.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente Eduardo Hidalgo Abreu fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. En ese orden, el recurso debe ser admitido en cuanto a la forma y procederse al análisis del fondo de la cuestión.

8. FONDO

8.1. El recurrente Eduardo Hidalgo Abreu solicita el recuento de votos en el nivel de diputados en la circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este. Para sustentar su pedimento, de manera escueta, menciona que en todos los colegios electorales del nivel de diputados acontecieron situaciones anómalas e irregulares, entre ellas, que los votos de los familiares más cercanos no se reflejaron en el nivel de diputados; que existen diferencias entre los votos ofrecidos al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel presidencial en comparación con el nivel de diputados. así como, actas sin sellos o sellos ilegibles –argumentos *in voce*-. En virtud de las circunstancias señaladas, propone que se ordene el recuento de votos y con ello la revocación de la Resolución NÚM. 52-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, que decidió en primera instancia sobre la solicitud de recuento. De su lado, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), argumenta que debe ser rechazado el recurso, ya que no se ha probado que la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, adolezca de algún vicio o que vaya en detrimento o en violación del principio de juridicidad, además de comprobar que no hubo ninguna irregularidad en el escrutinio.

8.2. Es idóneo, en este punto, señalar los motivos que condujeron al órgano *a quo* a rechazar la demanda inicial en recuento de votos, a saber:

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral del municipio Domingo Este, respecto a la solicitud planteada, la cual persigue en esencia la revisión de las BOLETAS, lo que conducirla por analogía a la revisión de votación, pues las boletas impresas y marcadas son aquellas que generan los datos que son cargados al cómputo al momento del escrutinio, por lo que, la revisión de estas queda realizado de forma automática en el cómputo, razón por la cual se aprecia que lo solicitado persigue la revisión del material electoral, a esos fines la ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23 establece en su Art.250, lo siguiente:

“Atribuciones del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite".

CONSIDERANDO: Que es notorio, a partir del contenido del artículo transcrito, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones, los cuales, como se ha visto, tienen todo el derecho de realizar las observaciones que consideren de lugar y hacerlas constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral. Vale indicar que todo lo planteado en el presente considerando es cónsono con la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Superior Electoral por medio de múltiples sentencias, entre ellas la sentencia TSE-364-2016 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: que por todo lo anterior es evidente que no puede este órgano conocer la revisión o verificación del material electoral, sino existió previo a dicho reclamo la correspondiente impugnación ante el o los colegios electorales que se pretendan revisar. En el caso de la especie no hay constancia de revisión ante colegio alguno. La acción refiere que en un colegio los votos están consignados la organización política, no así distribuidos a los candidatos, respecto de esto es necesario explicar; la votación partidaria siempre ha de ser igual o mayor a la que posean los candidatos de manera particular, no a la inversa, es decir el partido puede tener cualquier cantidad de votos y los candidatos no necesariamente deben tener, lo que no puede pasar es que los candidatos posean votos y la organización no.

CONSIDERANDO: Que el accionante ha presentado un colegio (1178) que presenta informaciones que difieren respecto de los niveles de votación, es decir no coinciden en los niveles S y en el nivel D, presentan diferencias; que, aunque las aseveraciones presentadas en la instancia no presentan soporte físico que las justifique, pues la razón del accionante es que la línea de escritura de su partido no refleja votación, sin embargo, el acta de dicho nivel se encuentra cuadrada, no pudiendo por las razones expuestas revisar la votación de dicho colegio, a menos que el solicitante justifique un agravio que a juicio de este órgano amerite tal revisión, lo que en la especie no ha pasado.

8.3. Tal como adujo el órgano *a quo* el recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.4. La Junta Electoral de Santo Domingo Este juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento³.

8.5. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁴; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁵. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁷.

8.8. En la valoración concreta del presente recurso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó diferencias entre los votos recibidos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en los distintos niveles de elección disputados en las elecciones ordinarias del domingo diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Es importante, rescatar el criterio de esta Corte sobre los casos en el que hay diferencias en la cantidad de votos entre niveles de elección, establecido en la sentencia TSE-0278-2024:

26.20. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores.

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no

⁷ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

26.21. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de alcaldes y niveles de regidores, tal como sucedió en los colegios electorales del municipio Jaquimeyes, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros municipios y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatar las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral.⁸

8.9. De la jurisprudencia ante descrita se rescata que, aunque haya diferencias en cantidad de votos entre niveles de elección, éste no es un motivo determinante para la afectación de las elecciones ni se configura una causa extraordinaria que amerite ordenar un recuento de votos. De todos modos, la diferencia entre los votos percibidos en un nivel de elección y otro se encuentra justificada por el recuento en el entendido de que los votos de personas cercanas no se reflejaron en el nivel de diputados, como si sucedió con otros niveles de elección. Sin embargo, debe recordarse que el voto tiene la característica de ser secreto, por tanto, no puede afirmarse que un ciudadano/a sufragó por la misma organización política en todos los niveles de elección, pues no hay prueba para confirmar la intención del voto al momento del acercarse a la casilla electoral.

8.10. Con relación a los alegatos de falta de firmas y sellos en algunos colegios electorales, este Tribunal verificará cada colegio electoral correspondiente al nivel “D” de la circunscripción 3 del municipio de Santo Domingo Este, según la irregularidad invocada por el recurrente. A continuación, se detalla el cuadro siguiente:

Colegio Electoral	Irregularidad	Valoración
1937, 2291, 2072, 1119A, 2233, 2234, 2321, 2221, 2164, 2018, 1995, 1902, 1893, 1861, 1852, 1853, 1836, 1826, 1794, 1767, 1778, 1712, 1608B,	Ausencia de sello en las actas	Se verifica que las actas están firmadas por los miembros de los colegios electorales y los delegados políticos.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-278-2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pp. 56-57.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1469A, 1437A, 1385A, 1194D, 1193, 1175, 1168.		
1174D, 1894	Actas descuadradas	Se verificó que los datos contenidos en las referidas actas no son irregulares, además de que estaban firmadas por los miembros del colegio electoral y los delegados políticos.
1179D, 1193D, 1474B, 1475B, 1862, 1847, 1732, 1724, 1723, 1992, 1960, 1941, 1872, 1871, 2324, 2177, 2137, 2129, 2125, 2112, 2028, 2017, 2012.	Sello ilegible	Todos los sellos se visualizan borrosos, sin embargo, todas las actas están firmadas por los miembros de los colegios electorales y los delegados políticos.

8.11. Visto el detalle del cuadro anterior, si bien es cierto que se identifican colegios electorales sin sellos⁹, las actas que presentan esta deficiencia están firmadas por todos los miembros de colegios electorales. En esas atenciones, en aplicación del criterio fijado en la sentencia TSE/0079/2023, la falta de sello se subsana con la autenticación de las firmas, por los motivos siguientes:

9.8. Con relación a la relación de votación de la mesa electoral identificada con el número 0463, a pesar de que no contiene el sello de la mesa electoral, están plasmadas las firmas de todos los miembros de la mesa y de dos delegados políticos. Las referidas rúbricas, especialmente la del presidente y secretario, actúan como una autenticación oficial de que la relación de votación es válida y refleja de manera precisa los resultados de la votación. Es decir, garantiza la integridad del proceso electoral en esa mesa electoral.

9.9. La valoración sobre las relaciones de votación que hemos expuesto hasta ahora son acordes al principio de conservación del acto electoral, que implica que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de los actos que son emitidos en el curso del proceso electoral. Solo aquellas

⁹ La exigencia de la estampilla del sello del colegio electoral se encuentra contemplada en el párrafo I del artículo 269 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que reza: “Artículo 269.- Contenido de las actas. (...) Párrafo I.- Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

irregularidades graves que impacten cualitativamente o cuantitativamente la elección supondrá la nulidad¹⁰.

8.12. Otro grupo de las relaciones de votación de los colegios electorales no contiene el sello legible, pero ello es atribuible al proceso de escáner del documento, lo que no invalida como tal el acta, más aún, cuando contienen las firmas legibles de los miembros del colegio electoral.

8.13. En esas atenciones, queda comprobado que la resolución recurrida fue evacuada apegada a derecho y que la solicitud de recuento de votos no procedía, pues el recurrente no demostró o comprobó la existencia de una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede confirmar la sentencia y rechazar el presente recurso.

8.14. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el incidente promovido por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), sobre la extemporaneidad del presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Eduardo Hidalgo Abreu contra la Resolución 52-2024 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0079/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync